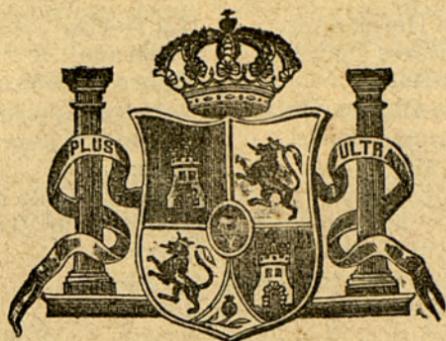


PRECIO DE SUSCRIPCION.

| PARA LA CAPITAL. | |
|------------------|----------------|
| Por un año.... | 17'50 pesetas. |
| Por seis meses. | 9'10 » |
| Por tres id..... | 4'90 » |



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | |
|------------------|-------------|
| Por un año..... | 20 pesetas. |
| Por seis meses.. | 10'65 » |
| Por tres id..... | 6 » |
| ----- | |
| Números sueltos. | 0'25 » |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 80.)

GOBIERNO CIVIL.

Convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley Provincial, y haciendo uso de las facultades que me concede el 62 de la misma, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia para el día 1.º de Abril próximo y hora de las doce de la mañana en su casa Palacio, al objeto de que celebre las sesiones correspondientes al segundo periodo del corriente año económico.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos de lo ordenado en el citado artículo 62.

Burgos 22 de Marzo de 1899.

EL GOBERNADOR,
Antonio Villarino

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan sin demora á la busca y captura del soldado desertado del Regimiento Infantería de Aragon, Prudencio Ortega del Alamo, cuya filiación á continuacion se expresa, y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Gobierno.

Burgos 20 de Marzo de 1899.

EL GOBERNADOR,
Antonio Villarino.

Media filiacion de Prudencio Ortega del Alamo.

Hijo de Lázaro y Juana, natural de Burgos, nació en 28 de Abril

de 1873, de oficio carpintero, de estado soltero, su estatura 1'570 metros, sus señas personales son: pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca pequeña y color sano. Fué filiado como quinto para el reemplazo de 1892.

Minas.

D. ANTONIO VILLARINO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Juan Cervilla, vecino de esta ciudad, en el día 15 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de San Antonio, en terreno comun y particular, término del pueblo de Concejero, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado Monte de Tras del Caño, lindante por Norte con monte de D. Lorenzo de la Presilla, Sur con carrera de la presa para Araco, Este con dicho monte de D. Lorenzo y viñas de varios particulares, y Oeste con prados y tierras de varios particulares, designando las ocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la Fuente de Valera, desde donde se medirán en direccion Norte hasta llegar á la demarcacion de la mina Mica 200 metros colocándose la 1.ª estaca, de esta en direccion Este se medirán 400 metros colocándose la 2.ª estaca, de esta en direccion Sur se medirán 200 metros colocándose la 3.ª estaca, de esta en direccion Oeste hasta el punto de partida se medirán 400 metros, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona

tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en la inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 17 de Marzo de 1899.

Antonio Villarino.

D. ANTONIO VILLARINO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Pedro Centella Moreno, vecino de Bilbao, en el día 15 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon con el nombre de Feliciano, en término del pueblo de Revillas y Barcenillas del Rivero, Ayuntamiento de la Merindad de Montija, sitio llamado Pedrera, lindante al Norte con Barcenilla del Rivero, por Sur con Barcina, Este con terrenos de Barcenillas del Rivero y Revillas, y por Oeste con terrenos de Baranda, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la Alameda de Revillas, punto fijo el Alamo gordo de la misma Alameda, desde el cual se medirán en direccion Norte 1110 metros y se colocará la 1.ª estaca, desde esta al Sur 1110 metros y se colocará la 2.ª estaca, desde esta al Este 1110 metros y se colocará la 3.ª estaca, y desde esta al Oeste 1110 metros y se colocará la 4.ª, quedando así cerrado el punto de partida de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el im-

prorrogable término de sesenta días, en la inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 18 de Marzo de 1899.

Antonio Villarino.

Sanidad.

El ganado lanar del pueblo de Avellanosa del Páramo, que venia padeciendo la enfermedad variolosa, se halla en la actualidad curado de dicha enfermedad, según certificación facultativa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito municipal.

Burgos 20 de Marzo de 1899.

EL GOBERNADOR,
Antonio Villarino.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Presupuestos para el año económico de 1899-900.

Circular.

Entre los diferentes ramos de la Administracion pública, no es por cierto el menos importante el que se relaciona con la Beneficencia particular, cuya inspeccion y protectorado ejerce el Ministro de la Gobernacion, y como auxiliares las Juntas provinciales, conforme á las disposiciones contenidas en el Real decreto é Instruccion de 27 de Abril de 1875.

Determina este en sus artículos 97, 98 y 99 que los representantes de Establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitan á esta Junta sus presupuestos antes de terminar el mes de Abril de cada año; y decidida á consagrar toda su atencion y actividad á tan preferente como importante servicio, en el próximo ejercicio económico de 1899-900, con el objeto de regularizarlo hasta donde sea posible, desterrando algunos abusos que observa en la

Administracion de los bienes legados á la caridad, ya en forma de fundaciones permanentes, ya transitorias, ha dispuesto recordar á los Patronos ó Administradores de las instituciones de carácter particular el imprescindible deber que tienen de evacuar tal servicio en el plazo prefijado por la ley, bajo las observaciones hechas por el Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia en circular publicada en el Boletín oficial, número 152, del Domingo 5 de Septiembre de 1886, y con sujecion estricta á los modelos que se consultarán en el número 36 del mismo periódico, correspondiente al viernes 4 de Marzo de 1887, en la inteligencia de que los morosos sufrirán sin excusa alguna las penalidades que señala el artículo 112 de dicha Instruccion.

La precision y fijeza en los datos que reclama el buen cumplimiento de este servicio podrán servir tambien de base sólida para apreciar inmediatamente el capital y rentas que constituyen la Beneficencia particular de esta provincia, permitiendo asi formar juicio exacto de esta manifestacion de la caridad privada, de su entidad ó aplicacion, conforme á la voluntad de sus respectivos fundadores, que es lo que todos estamos obligados á respetar.

Por tales razones, esta Junta encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia cuiden de prestar un buen servicio á la Beneficencia, dando la mayor publicidad á esta circular y encareciendo á las personas ó Corporaciones que bajo cualquier título ó denominacion la administren, el cumplimiento estricto de los artículos y demás disposiciones dictadas en la misma, so pena de incurrir en los casos de responsabilidad consiguientes.

Burgos 15 de Marzo de 1899.—El Gobernador, Presidente, Antonio Villarino.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA.

SECCION DE PROPIEDADES.

Relacion de las adjudicaciones de fincas remitidas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que se publican en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion de este anuncio satisfagan al contado ó á plazos el importe del remate, apercibidos que de no realizarlo dentro del término señalado, no les será devuelto el importe del depósito que consignaron para tomar parte en la subasta, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la instruccion de 20 de Marzo de 1877.

| Número del inventario. | Nombre del rematante. | Vecindad. | Importe — Pesetas. |
|------------------------|-----------------------------|--|--------------------|
| 306 | Bonifacio Heras Sanz. | La Horra. | 105 |
| 3679-80 y 82 | Felipe Vitores Puras. | Belorado. | 350 |
| 4193 | Julian Güemes. | Robredo-Temiño. | 85 |
| 4237 | Gerónimo Blanco Ruiz. | Ranera (Partido de la Sierra en Tobalina.) | 369'75 |
| 4238 | Miguel Gomez Perez. | Villanueva de los Montes (id.) | 951 |
| 4314 | Federico Martinez. | Burgos. | 30 |
| 4347 | José Asenjo Garcia. | Monasterio de Rodilla. | 62 |
| 4348 | Lucio Páramo Alonso. | Quintanilla-Vivar. | 1560 |
| 4349 | Juan Corral Moneo. | Burgos. | 4000 |
| 4350 | Agapito Morrondo Lanchares. | Pampliega. | 140 |
| 4351 | Fulgencio Merino Mariscal. | Idem. | 7350 |
| 4352 | Ciriaco Montoya Subijana. | Aguillo (Condado de Treviño.) | 75 |
| 4353 | Ildefonso Martinez Alegria. | Mesanza id. | 105 |
| 4354 | Narciso Argote Perez. | Sáseta id. | 104 |
| 4355 | Fidel Lopez Ozaeta. | Laño id. | 255 |

Burgos 18 de Marzo de 1899. — El Jefe de la Seccion, Gaspar Baleriola.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Celadilla-Sotobrin.

D. Victoriano Ubierna, Juez municipal de este pueblo.

Por el presente edicto se cita y llama á los herederos ó causahabientes de D. Mannel Megías, para que en el término de 11 dias, desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en los autos de jurisdiccion voluntaria seguidos á instancia de D. Fortunato Bello, como marido de D.^a Hilaria Terrau, vecinos de Burgos, con el Ministerio Fiscal, sobre justificar la posesion en que la D.^a Hilaria se halla de 11 tierras y una era de trillar, sitas en jurisdiccion de este pueblo, á usar del derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, en conformidad á lo que determina la resolucion de la Direccion general de los registros de 16 de Octubre de 1886.

Dado en Celadilla-Sotobrin á 11 de Marzo de 1899.—El Juez, Victoriano Ubierna. — El Secretario, Isidro Villanueva.

Cervera de Riopisuerga.

El Sr. Juez de instruccion de este partido, por providencia del dia de hoy dictada en causa que se sigue por el delito de hurto, ha acordado se cite á Juan de Cosío y Galnares, vecino de Puenteumar, que se halla trabajando en su oficio de serrador en Medina de Pomar ó sus inmediaciones, por medio de la presente cédula que se insertará en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, para que dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado á evacuar las citas que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Cervera de Riopisuerga á 3 de Marzo de 1899.—El Actuario, Eugenio Ibañez.

ANUNCIOS OFICIALES.

COLEGIO NOTARIAL.

SECRETARÍA.

El Tribunal de censura para las oposiciones á las Notarías de Bilbao, Logroño, Alegria, Potes, Belorado y Santander ha acordado que los ejercicios de oposicion empiecen el dia 22 de Mayo próximo á las cuatro de la tarde, en vez del 15 de Abril.

Burgos 18 de Marzo de 1899.—El Secretario, M. Garcia de Celis.

Alcaldia de Moradillo de Roa.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Eulogio Cabañas Pecharroman, natural de esta villa, núm. 3 del sorteo del reemplazo de 1896, é ignorándose su paradero, el Ayuntamiento ha acordado que dicho mozo verifique su presentacion ante el mismo hasta el dia 28 del corriente mes con el objeto de que sea tallado y reconocido.

En su consecuencia, se le cita y llama para que lo verifique en dicho término, pues pasado que sea será declarado prófugo y tratado con todo el rigor de la ley.

Moradillo de Roa 12 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Manuel Gil.

Alcaldia de Junta de San Martin de Losa.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con oportunidad en la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formacion de los repartimientos de la contribucion territorial, pecuaria y urbana de este distrito para el año próximo de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes de este pueblo que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en esta Alcaldia en término de 8 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas de alta ó baja debidamente reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos y otro

de 5 del impuesto de guerra; advirtiéndose que no serán admitidas las que carezcan de reintegro legal, asi como tampoco las que se presenten fuera del plazo indicado, haciendo tambien la advertencia de que las relaciones de urbana han de presentarse por separado de las de rústica.

Junta de San Martin de Losa 14 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Pedro Sobron.

Alcaldia de Sotragero.

Habiéndose verificado por los individuos de la Junta pericial y una Comision del Ayuntamiento el recuento general de toda la ganadería existente en este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la relacion de la misma por término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de admitir las reclamaciones de agravio que se promuevan por los contribuyentes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sotragero 16 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Lorenzo Bernal.

Igual anuncio hace el Alcalde de Castrillo de la Reina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Labradores.

Se arriendan las fincas pertenecientes á la Granja de Las Quintanillas, jurisdiccion de Palenzuela, propiedad de D.^a Filomena Gallardo.

Para informes y condiciones en Burgos, Plaza de Prim, núm. 23 y 24, piso 2.^o 9—15

Arriendo de pastos.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de San Pedro y el Palancas: puede tratarse de ello con el Guarda de la misma, y en Palencia con D. Antonio Esteban Cabrera, San Francisco, 6. 8—12

ANTIGUA PAÑERÍA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales) Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 4

SANTA OLALLA,

OCULISTA.

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 4

EXPOSICION.

SEÑORA: El decreto é instruccion de 27 de Abril de 1875, inspirados en el sentido de vigorizar la accion administrativa, refundieron en una legislacion comun los servicios de la Beneficencia, dándoles unidad y energia, al intento de conseguir que la Beneficencia particular viniera en auxilio de la pública y de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y de organizar unas y otras mas en armonia con la ley entonces vigente y de una manera mas apropiada para asegurar el sagrado destino de la hacienda del pobre y del enfermo, y procurar su acrecentamiento, estimulando la inagotable caridad de la iniciativa particular.

Grandes han sido los resultados obtenidos con la aplicacion de esta reforma legislativa. La Beneficencia particular, orgullo de nuestra Patria, porque simboliza las gloriosas tradiciones de su grandeza, perpetuada en numerosas y ricas instituciones, destinadas á remediar dolencias sociales, á favorecer piadosos objetos, ó á enaltecer insignes memorias, que revelan una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de proteccion al infortunio, efecto de los mas levantados impulsos del corazon humano, ha logrado escapar de las grandes vicisitudes originadas por los apasionamientos políticos que tanto han perturbado la Administracion española; y al entrar, bajo la accion del protectorado, en el nuevo régimen, no sin los quebrantos consiguientes al transcurso de los tiempos por que ha permanecido en olvido y en abandono, ha podido recuperar su provechoso influjo y ofrecerse á la conveniencia social á que se debe.

Muchas han sido las fundaciones particulares regularizadas; cuantiosas las rentas reivindicadas, y considerables los beneficios con ellas realizados. Las Juntas provinciales creadas por decreto de 30 de Septiembre de 1873, reglamentadas por la instruccion de 27 de Abril de 1875 y constituidas por personas distinguidas en ilustracion, moralidad y celo por la Beneficencia, han contribuido por modo eficazísimo á estos importantísimos fines. Las luminosas Memorias publicadas por algunas de ellas, y muy especialmente por la de Madrid, ponen de manifiesto los progresos alcanzados, hasta el punto de que, si el Protectorado hubiese podido ejercitar su accion sin las dificultades que ofrece la práctica de toda reforma, nuestra Beneficencia estaria ricamente dotada y satisfaría sus múltiples necesidades sin gravamen del Estado, de la Provincia ni del Municipio.

Diferentes resoluciones encaminadas á suplir y enmendar las omisiones y deficiencias notadas en la aplicacion del decreto é instruccion de 27 de Abril de 1875, se han dictado con posterioridad, siendo la mas esencial

la de 27 de Enero de 1885, que al establecer la nueva organizacion, régimen y gobierno de los establecimientos de la Beneficencia general, derogó todos los preceptos que acerca de la misma contienen los citados decreto é instruccion de 27 de Abril de 1875, hoy notablemente modificados por los Reales decretos de 23 de Mayo de 1879, 27 de Julio de 1881, 3 de Marzo de 1885 y 11 de Marzo de 1890.

Esta diversidad de resoluciones, exigidas por circunstancias de momento, ocasiona dudas y complicaciones en su ejecucion, que aconsejan y aun imponen la necesidad de redactar y publicar un nuevo decreto é instruccion general que refundan y completen las disposiciones hoy vigentes, formando así un solo cuerpo de doctrina que satisfaga cumplidamente todas las necesidades de este importante ramo de la Administracion pública.

El Gobierno, á quien corresponde el protectorado de la Beneficencia en cuanto afecta á las colectividades indeterminadas, interesado doblemente en el prestigio y consideracion que marcan los grados de cultura de los pueblos civilizados, en la proporcion en que atienden al cuidado de los decrepitos, de los impedidos, de los locos, de los enfermos y de los huérfanos desvalidos, tiene la obligacion ineludible de velar por la integridad de los bienes destinados á tan sagrados objetos, dictando al efecto las disposiciones encaminadas á favorecer su investigacion, á proteger su estabilidad, á desarrollar su estadística, á moralizar su administracion, á regularizar su contabilidad, á procurar, en fin, la mas perfecta organizacion de este servicio que el interés público reclama con justificada exigencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1899.—
SEÑORA: —Á L. R. P. de V. M.—
Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Administracion Central, conocidos hoy con la denominacion de Beneficencia general y particular, continuarán encomendados á la inspeccion y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernacion y la Direccion correspondiente.

Art. 2.º Son instituciones de Beneficencia los establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de

Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas pias.

Art. 3.º Pertenecen á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter, los cuales seguirán rigiéndose por el Real decreto é instruccion de 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones dictadas respecto á los mismos.

Art. 4.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 5.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvencion del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 6.º En las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus patronos, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 7.º Son bienes propios de la Beneficencia particular todos los que actualmente posea, á cuya posesion tenga derecho y los que en lo sucesivo adquiera por limosnas, donacion, herencia ó cualquiera otro de los medios establecidos en el derecho comun.

Art. 8.º Cuando estos bienes constituyan capital permanente de las fundaciones, deberán convertirse, si ya no lo estuvieren, en inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por 100 interior.

Si consistieren en inmuebles ó derechos reales, se inscribirán en el plazo de un año en los Registros de la propiedad respectivos á nombre de las fundaciones á que pertenezcan hasta que se realice su venta, cuando proceda, dándose cuenta por los representantes legítimos de dichas fundaciones á la Direccion general de haberlo verificado.

Los que estén representados por acciones del Banco de España de libre disposicion, se convertirán desde luego en inalienables indefinidamente á nombre de las fundaciones de que procedan.

Art. 9.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios administrativos y contencioso administrativos como en los ordinarios, utilizando al efecto todos los medios legales.

Art. 10. Los bienes y rentas de las instituciones de la Beneficencia, no podrán ser objeto de procedimiento de apremio. El Protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten.

Art. 11. Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las institucio-

nes de Beneficencia particular que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representacion.

Este Protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernacion, quien lo desempeñará por sí, por la Direccion general correspondiente y por los Gobernadores de provincias.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo.

Art. 12. Se aprueba la adjunta instruccion para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Eduardo Dato.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

TÍTULO PRIMERO.

DEL PROTECTORADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.

Artículo 1.º El Protectorado de las instituciones de Beneficencia comprenderá las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

Art. 2.º En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la accion del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

Art. 3.º En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos, ó con bienes de su libre disposicion, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra mision que la de velar por la higiene y por la moral pública.

Art. 4.º En las fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de Justicia.

Art. 5.º Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentacion de cuentas, no tendrán estos la obligacion de rendirlas regular y periódicamente, pero si la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Art. 6.º Cuando por disposicion explicita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, solo tendrán estos la obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

CAPÍTULO II.

Del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º Corresponde al Ministro de la Gobernacion, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.ª Crear, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonia con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Aplicar los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular.

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuviesen por otro título, para defender los derechos de estas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales, municipales y de patronos.

7.ª El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó título de fundacion les corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente, que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundacion.

8.ª Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de patronos deberán formar para su régimen interior.

9.ª Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones de Beneficencia que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularizacion, interin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas absolutamente de representacion, porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de Justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representacion legal.

4.º Encomendada por ley ó fundacion al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representacion de la fundacion en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administracion de las fundaciones que, respecto á esta funcion, se encontrasen en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo, y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Formar el oportuno escalafon de los Administradores provinciales, en armonia con las disposiciones de las leyes de Presupuestos.

13. Formar asimismo, para el mejor servicio de la Beneficencia particular, un Cuerpo de Aspirantes á las plazas de Administradores provinciales.

Este Cuerpo de Aspirantes lo constituirán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas provinciales y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitar el ingreso justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años y reunir las condiciones exigidas á los Administradores provinciales.

14. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

15. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de Patronos, Administradores y encargados particulares decretadas por los Gobernadores de provincia y acordarlas por sí mismo, cuando las juzgue procedentes.

16. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

17. Resolver en definitiva, sin perjuicio del recurso contencioso Administrativo, cuando proceda, las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Direccion.

CAPÍTULO III.

De la Direccion general.

Art. 8.º Corresponde á la Direccion general de Administracion, que en tal concepto ejerce el Protectorado de la Beneficencia, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública, emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones y el pago de los intereses correspondientes.

2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.ª Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales y alzarlas cuando proceda.

4.ª Aprobar los expedientes de investigacion.

5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para negociar los valores de Deuda pública

al portador que les pertenezcan en concepto de renta.

7.ª Autorizar los arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

8.ª Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que coreciesen de esta prevision.

9.ª Confirmar y desestimar las resoluciones de los Gobernadores, suspendiendo los acuerdos de las Juntas.

10. Resolver los recursos dealzada que se interpongan contra los acuerdos de las mismas Juntas.

11. Formar la estadística general de la Beneficencia particular.

CAPÍTULO IV.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 9.º Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el Protectorado, y especialmente las siguientes facultades:

1.ª Proteger en los derechos de patronazgo y administracion á las personas llamadas á su ejercicio por la ley ó por título de fundacion.

2.ª Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad y demás Autoridades.

3.ª Suspender la ejecucion de los acuerdos de las Juntas, cuando fueren contrarios á la voluntad del fundador ó á las leyes, durante el plazo de un mes, dando cuenta á la Direccion. Transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto sobre la suspension, se considerarán aquellos firmes y en el deber de ejecutarlos.

4.ª Suspender á los Patronos, Administradores y encargados particulares.

5.ª Elevar al Ministro de la Gobernacion relaciones de las personas de la localidad respectiva mas distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, cuando se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

6.ª Elevar asimismo al Ministro de la Gobernacion propuestas en terna de los Vocales de dichas Juntas que les corresponda designar las renovaciones bienales.

7.ª Facilitar local propio de la Beneficencia, y donde no lo hubiere otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

8.ª Aplicar, de acuerdo con las Juntas provinciales, las cantidades que reciba para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 747 del Código civil.

CAPÍTULO V.

De las Juntas provinciales.

Art. 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia y muy caracterizados en ilustracion, moralidad y celo por la Beneficencia. La Junta de Madrid se compondrá de 15 Vocales.

Art. 11. Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, Patrono, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó Diputacion provincial ó individuo de la Comision permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años.

Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio. Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovacion en el término legal.

Art. 13. Los nombramientos de estos Vocales se harán á propuesta, en terna, de los Gobernadores civiles y de las Juntas provinciales. Si el número de Vocales no fuese exactamente divisible por dos, el derecho á proponer aumentará por el orden designado, sin perjuicio de compensarlo en las sucesivas renovaciones.

Art. 14. Las Juntas provinciales tienen la mision de ilustrar y facilitar la accion del protectorado, y ejercerán, dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

1.ª Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual al empezar el ejercicio de las Juntas en caso de renovacion, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente. Si no asistiese el Gobernador presidirá el Vicepresidente; en defecto de éste el Vocal mas antiguo, y si hubiere dos ó mas, el de mayor edad.

2.ª Elevar al Ministro de la Gobernacion, por conducto de los Gobernadores, propuestas en terna de los Vocales que les correspondan designar en las renovaciones bienales.

3.ª Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

4.ª Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.ª Nombrar sus Procuradores y Notarios y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion.